



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y GRANDEZA DE MÉXICO"

EXP: 267/2020

VS

JUICIO: SUMARIO CIVIL
PRIMERA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

Cuautla, Morelos, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente 267/2020, relativo al Juicio Sumario Civil, sobre la Terminación del Contrato de Comodato, promovido por el Licenciado ***** apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , en contra de ***** , radicado en la Primer Secretaría de este H. Juzgado Menor Civil, y;

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el día **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, compareció el licenciado ***** apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** promoviendo en la Vía Sumaria Civil, demanda de ***** las siguientes Prestaciones:

1. La terminación del contrato de comodato celebrado por mi poderdante en su carácter de comodante y la **C. ******* en carácter de comodatario, el día 18 de julio del año 2019, en el municipio de Cuautla, Morelos.
2. La entrega inmediata de los bienes muebles objeto del contrato en mención,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el cual fue comodatado al hoy demandado por mi poderdante, el cual describe dentro del capítulo de hechos de mi escrito inicial de demanda.

3. El pago de la pena convencional estipulada en la cláusula SEXTA del mencionado contrato contando a partir de la fecha de notificación del presente juicio y el cual seguirá incrementado hasta la terminación del presente juicio.

4. El pago de gastos y costas que el presente juicio origine..

Exponiendo los hechos en que fundó su acción, los que se tienen por reproducidos en obvio de repetición innecesaria, anexando a su escrito de demanda testimonio de la escritura pública número setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta que contiene un poder general para pleitos y cobranzas y el contrato de Comodato de dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

2. Mediante auto de **veintiocho de agosto de dos mi veinte** se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, asimismo se instruyó al actuario (a) adscrito (a) para que se constituyera en el domicilio de la demandada a efecto de correrle traslado y emplazarla para que dentro del plazo de **cinco días** contestara la demanda instaurada en su contra.

3.- El **quince de septiembre de dos mil veinte** la actuaría adscrita a este Juzgado, se constituyó en el domicilio señalado por la parte actora en busca de la demandada, a quien de manera personal se le corrió traslado quedando legalmente emplazada a juicio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y GRANDEZA DE MÉXICO"

EXP: 267/2020

VS

JUICIO: SUMARIO CIVIL

PRIMERA SECRETARIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.-En auto de **seis de octubre de dos mil veinte**, se tuvo al licenciado ***** apoderado legal de la parte actora, acusando la rebeldía en la que había incurrido la demandada, de acuerdo a sus manifestaciones y en atención a la certificación secretarial se advirtió que se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercitado ***** , en consecuencia se le **declaro rebelde** y por presumiblemente confeso de los hechos que no contesto, por lo que se ordenó notificarla mediante la publicación en el boletín judicial; señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración.

5.-El **veintiuno de octubre de dos mil veinte** en audiencia de conciliación y depuración se hizo constar que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente los representara, a pesar de encontrarse debidamente notificados; en consecuencia se procedió a la Depuración del Procedimiento, se examinó la legitimación de las partes, se fijó la Litis, al no oponerse excepciones de previo y especial pronunciamiento, se tuvo por depurado el procedimiento, otorgándose a las partes un plazo legal de **cinco días** para que ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

6.- Mediante escrito registrado bajo el número **3401** acordado el **treinta de octubre de dos mil veinte** se tuvo al apoderado legal de la parte actora ofreciendo las pruebas que a su representado correspondían, por lo que se reservó el acuerdo respectivo dado que e encontraba corriendo el plazo común otorgado.

7.- Mediante escrito registrado bajo el numero **3984** acordado el **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, se tuvo al apoderado legal de la parte actora ofreciendo las pruebas que a su representado correspondían, por lo que se procedió a proveer respecto de los medios de prueba ofrecidos por la parte **actora** siendo los siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en un contrato de comodato de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, celebrado por la parte actora quien es ********* quien tiene calidad de "COMODANTE" y la parte demandada quien es ********* en calidad de "COMODATARIO", la **CONFESIONAL** a cargo de la demandada *********, La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en el que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y GRANDEZA DE MÉXICO"

EXP: 267/2020

VS

JUICIO: SUMARIO CIVIL

PRIMERA SECRETARIA

8.- En **doce de marzo de dos mil veintiuno** se tuvo verificativa la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar que en la presente audiencia no comparece la parte actora ni persona alguna que lo represente, asimismo no comparece la parte demandada *********, a pesar de estar oportunamente notificados para el desahogo de la audiencia, y no encontrándose constancia alguna que justificara la incomparecencia de la demandada, acto seguido se pasó al desahogo de las pruebas en el orden en que fueron admitidas, en términos de lo ordenado en el auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la documental, la instrumental de actuaciones, la presuncional y la confesional, respecto a la demandada la prueba confesional a cargo de ********* en virtud de la incomparecencia de ésta al desahogo de dicha audiencia, no obstante de estar debidamente notificada, se **declaró confesa** de todas y cada una de las posiciones calificadas de legales.

9. El **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de estar debidamente notificados, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para formularlos, y por permitirlo el estado procesal de los

autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual ahora se dicta al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 29, 34 fracciones I y III, 604 fracción I del Código Procesal Civil en vigor.-

II. Por cuestión de método se procede a entrar al estudio de la legitimación procesal de las partes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 179, 180 fracción I, 218 y 356 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, los que literalmente dicen: **“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”, “Tienen capacidad para comparecer en juicio; I. Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatario con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...”, “Para interponer una demanda o para contradictoria es necesario tener interés jurídico. Como parte principal o tercerista. El ejercicio de la**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y GRANDEZA DE MÉXICO"

EXP: 267/2020

VS

JUICIO: SUMARIO CIVIL

PRIMERA SECRETARIA

acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estado legal de esta institución y de este Código” y “El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado...”; de la interpretación sistemática de los dispositivos legales transcritos se advierte que el juzgador se encuentra constreñido a examinar de oficio la legitimación procesal de las partes; así también, el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor establece: **“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”;** igualmente, en acatamiento a la jurisprudencia VI.2º.C. J/206, que es de que observancia obligatoria, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2001, página 1000, que textualmente estatuye:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues

para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Así también, la Suprema corte de Justicia de la Nación, ha establecido que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum (en el proceso), y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer a diferencia de la legitimación ad causam (en la causa), que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado a juicio.

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la legitimación ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y GRANDEZA DE MÉXICO"

EXP: 267/2020

VS

JUICIO: SUMARIO CIVIL

PRIMERA SECRETARIA

Acorde a lo dispuesto por el artículo 179 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos: "...Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario...".

En ese orden de apreciaciones jurídicas, debe decirse que la legitimación ad procesum (en el proceso), de la parte actora ***** apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** se encuentra debidamente acreditada en autos del sumario, al exhibir copias certificadas de la escritura 76,450 setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta, de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del notario número cuarenta y cinco de la Ciudad de México, acreditando la personalidad con que se ostenta, así como el contrato de comodato de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, suscrito el representante de la moral ***** en su carácter de El comodante y por la otra ***** en su carácter de comodataria.

De lo anterior, se colige que la legitimación pasiva ad procesum de la parte demandada ***** se encuentra acreditada en autos con el contrato de comodato de dieciocho de julio de dos

mil diecinueve, así como con el auto de fecha seis de octubre de dos mil veinte, en el cual se declaró la rebeldía.

III. No existiendo cuestión previa que resolver, se tiene que dentro de la acción principal, el apoderado general para pleitos y cobranzas licenciado *********, demanda de ********* la terminación del CONTRATO DE COMODATO, celebrado el dieciocho de julio de dos mil diecinueve., como consecuencia de lo anterior, la devolución de los bienes muebles objeto del contrato

En este orden de ideas, el artículo 1961 del Código Civil en vigor señala:

“El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente”.

De acuerdo con el precepto legal antes invocado, el comodato es un contrato por virtud del cual una persona llamada comodante se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible, a otra persona llamada comodatario, quien se obliga a restituirla en su propia individualidad, engendrando obligaciones recíprocas. Este contrato se caracteriza por ser consensual, sin requerirse para su validez que el consentimiento se manifieste con ciertas formalidades, en razón de que puede ser por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y GRANDEZA DE MÉXICO"

EXP: 267/2020

VS

JUICIO: SUMARIO CIVIL
PRIMERA SECRETARIA

escrito, verbal o tácito pero bilateral, supuesto que el comodante se obliga a conceder gratuitamente el uso de la cosa y el comodatario a restituirla, siendo imprescindible que para que pueda hablarse de un contrato de comodato se deben acreditar los siguientes elementos de la acción consistentes en:

- a) Haber transmitido el uso de una cosa no consumible;
- b) Que se haya verificado en forma gratuita; y,
- c) Que el demandado se obligó a restituirla individualmente.

Ahora bien, de conformidad con el principio de igualdad procesal que rige en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. Por tanto, si se demanda la terminación de un contrato, su celebración debe probarla la parte actora, ya que además de que se trata de un hecho afirmativo que invoca el demandante, se traduce en un elemento constitutivo de la acción, pues constituye la causa eficiente de pedir.

Lo disertado encuentra apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial¹ emitido por la autoridad federal que literalmente establece:

¹ No. Registro: 206,670. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 72, Diciembre de 1993. Tesis: 3a./J. 40/93. Página: 46.

“COMODATO. CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y NO DEDUCIRLA EL JUZGADOR, POR EXCLUSIÓN, DEL EXAMEN DE OTRAS SITUACIONES JURIDICAS QUE NO DEMOSTRO EL DEMANDADO. De conformidad con los principios dispositivo y de igualdad procesal que rigen en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. Por tanto, si se demanda la terminación de un contrato, su celebración debe probarla la parte actora, ya que además de que se trata de un hecho afirmativo que invoca el demandante, se traduce en un elemento constitutivo de la acción, pues constituye la causa eficiente de pedir. De lo cual se concluye que no es jurídico tener por demostrada la existencia de dicha relación contractual, por exclusión, del análisis de todos los elementos de prueba aportados por el demandado, a fin de demostrar determinadas situaciones jurídicas opuestas en vía de excepción, porque ello implicaría revertir la carga de la prueba en el demandado, sobre aspectos que por su propia naturaleza corresponde demostrar al actor. “

La parte actora para acreditar su pretensión anexó al escrito inicial de demanda el contrato de comodato de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, celebrado por su poderdante en su carácter de comodante y por la otra ***** , en su carácter de comodataria.

Prueba documental con la que se acredita la existencia del contrato de comodato y del que se advierte que la demandada recibió en préstamo los bienes muebles objeto del presente juicio, conviniendo las partes no fijar un plazo determinado para el comodato, quedando sujeto a la solicitud del comodante la entrega de los bienes en cualquier momento, quedando obligada a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y GRANDEZA DE MÉXICO"

EXP: 267/2020

VS

JUICIO: SUMARIO CIVIL
PRIMERA SECRETARIA

devolverlos en el momento que le sean solicitados y en las mismas condiciones en que los recibió; así, al no haber sido motivo de impugnación por la demandada el documento examinado, es de conferirle eficacia probatoria en términos del ordinal 490 del Código Procesal Civil vigente.

Hecho que se demuestra con la confesión tacita a cargo de la demandada ***** desahogada en audiencia de doce de marzo de dos mil veinte, de la que se advierte que dicha demandada fue declarada confesa de las posiciones calificadas previamente de legales, por lo que ante su incomparecencia al desahogo de la prueba, se le tuvo por confesa aceptando: *que conoce a la persona moral denominada *****; que en fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve celebró un contrato de comodato con dicha moral, que en dicho contrato se comodataron tres bienes muebles denominados enfriadores, que el primer bien mueble comodatado tiene las siguientes características placa activa 12115772, numero de equipo 8027315, marca vendo modelo VV-430 serie 83001280393, valor comercial de diecinueve mil quinientos tres pesos; que el segundo bien mueble comodatado tiene las siguientes características: placa activa 12116223, número de equipo 8027685, marca*

vendo, modelo VRD-42, serie 409040900070 valor de dieciséis mil trescientos cincuenta y cuatro pesos; que el tercer bien mueble comodatado tiene las siguientes características, placa activa 111137072, equipo 8066640, modelo imbera, modelo G3T-42D CO2, serie 983161105027, valor veinticinco mil trescientos treinta y cinco pesos, que dicho contrato de comodato se celebró en la ciudad de Cuautla, Morelos, que conoce las causas de terminación del contrato de comodato, que conoce la pena convencional establecido en la cláusula sexta del contrato de comodato, , que dejó de incumplir con la clausula octava del contrato de comodato, que ha omitido entregar los bienes muebles objeto del contrato de comodato, que el valor total de los bienes comodatados son de un valor de cincuenta y un mil ciento noventa y dos pesos.

Confesión que a criterio del suscrito, adquiere pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el **artículo 490** en relación con el diverso **427** del Código Procesal Civil vigente en la entidad, pues no obstante ser ficta, no se encuentra desvirtuada con ningún otro medio de prueba, lo que indefectiblemente le otorga el valor probatorio pleno concedido, teniéndole por reconocidos hechos propios del absolvente.

Juicio de valor concedido que tiene sustento en la tesis del rubro y epígrafe siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y GRANDEZA DE MÉXICO”

EXP: 267/2020

VS

JUICIO: SUMARIO CIVIL
PRIMERA SECRETARIA

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.

Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta.

Prueba confesional que produce eficacia jurídica para acreditar que ciertamente existió una relación contractual entre actor y demandada en virtud de la cual se obligaron a prestar y a recibir respectivamente los bienes muebles descritos en el contrato de comodato.

En consecuencia, acorde a lo disertado, se concluye que la parte actora por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas licenciado ***** , probó la acción que ejercitó

en contra de *****, al demostrar la existencia del contrato de comodato que celebró con esta último el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual el actor entregó a la demandada de forma gratuita los bienes muebles así como el hecho de que el demandado se obligó a restituirla, toda vez que conforme al artículo 1967 del Código Civil, la parte demandada se encuentra obligada a restituir los bienes motivo del contrato.

Así, acorde a lo disertado, se declara procedente la acción de terminación de contrato de comodato celebrado el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, en consecuencia, se condena a la parte demandada ***** a la devolución de los bienes muebles consistente en:

- Enfriador marca VENDO, modelo VV-430, No. Serie 83001280393, placa activo 12115772, numero de equipo 8027315.
- Enfriador marca VENDO, modelo VRD-42, No. Serie 409040900070, placa activo 12116223, número de equipo 8027685
- Enfriador marca IMBERA, modelo G3T-42 D CO2, No. Serie 983161105027, placa activo 111137072, numero de equipo 8066640,

Concediéndole para tal efecto un plazo voluntario de CINCO DIAS de conformidad con el artículo 691 del Código Procesal Civil en vigor, contados a partir de que cause ejecutoria la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y GRANDEZA DE MÉXICO"

EXP: 267/2020

VS

JUICIO: SUMARIO CIVIL
PRIMERA SECRETARIA

presente resolución, en el entendido de que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa de la sentencia.

IV. En relación a la pena convencional que reclama la parte actora en su prestación marcada con el número 3 de su escrito inicial de demanda, advirtiéndose que en la cláusula sexta, se estipulo lo que aquí interesa que: *"... en caso de que el comodatario no entre el equipo en el término señalado se hará acreedor a una pena convencional de 20 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de México por cada día que pase y no entregue el EQUIPO dado en comodato, independientemente de las acciones legales que EL COMODANTE podrá ejercer en su contra..."*

En tale consideraciones, se condena a la parte demandada ***** al pago de la pena convecional, estipulada en la cláusula sexta del contrato de comodato celebrado el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, la cual será computada en ejecución de sentencia, al haberlo pactado las partes.

V. GASTOS Y COSTAS.- Por cuanto al pago de costas reclamadas con el número "4", de su escrito de demanda, consistente en el pago de gastos y

costas generadas en el presente juicio, la misma resulta improcedente dado que en términos del artículo **168** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en los asuntos ventilados ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, por lo que se absuelve al demandado del pago de dicha prestación.

Artículo 168. **No se causan costas en juzgados menores.** En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 3, 4, 96, 101, 104, 105, 106, 604, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se declara procedente la acción ejercitada por ***** por conducto del licenciado ***** en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas; en consecuencia.

TERCERO. Se condena a la parte demandada ***** a la devolución, de los bienes muebles consistente en **enfriador marca VENDO, modelo VV-**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y GRANDEZA DE MÉXICO"

EXP: 267/2020

VS

JUICIO: SUMARIO CIVIL
PRIMERA SECRETARIA

430, No. Serie 83001280393, placa activo 12115772, numero de equipo 8027315; enfriador marca VENDO, modelo VRD-42, No. Serie 409040900070, placa activo 12116223, número de equipo 8027685; enfriador marca IMBERA, modelo G3T-42 D CO2, No. Serie 983161105027, placa activo 111137072, numero de equipo 8066640, concediéndosele para tal efecto un plazo voluntario de **CINCO DIAS** de conformidad con el artículo 691 del Código Procesal Civil en vigor, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, en el entendido de que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa de la sentencia.

CUARTO. Se **condena a la demandada al pago de la pena convencional** estipulada en la cláusula sexta del contrato de comodato celebrado el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, la cual será computada en ejecución de sentencia, al haberlo pactado las partes.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada ***** , al pago de gastos y costas erogados en el presente juicio,

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió en definitiva y firma el Licenciado **JUAN BELTRAN ESTRADA** Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación en el Estado, por ante su Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **VICTOR NELSON VARGAS MENDOZA**, con quien legalmente actúa y da fe.

JBE/vrga

En el BOLETIN JUDICIAL número _____ correspondiente
al día _____ del mes de _____ de 2021 se hizo la
publicación de la resolución que antecede.- C O N S T E.-
El día _____ de _____ de 2021 surtió sus
efectos la notificación que alude la razón anterior.-
C O N S T E.-